

REGLAMENTO DE VALIDACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La Universidad Autónoma de Sinaloa, facultada por la fracción VIII del artículo 3o. de su Ley Orgánica, y el artículo 11 del Estatuto General de la Institución, podrá otorgar validez, para fines académicos de ingreso, a los estudios realizados en la propia Institución y en los distintos establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTICULO 2. La validez oficial que, para fines académicos de ingreso, la Universidad Autónoma de Sinaloa otorgue a los estudios realizados en los distintos planes de estudio, grados escolares y tipos o niveles educativos de la propia Universidad o de Instituciones Educativas diversas será de tres tipos: EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN.

ARTICULO 3. Los estudios realizados en la propia Universidad y en los distintos establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, podrán ser válidos previo dictamen según corresponda al tipo de reconocimiento solicitado, toda vez que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 4. La Comisión de Validación de Estudios, cuando así corresponda, tendrá facultad de emitir el DICTAMEN respectivo, señalando cuáles son las tablas de compatibilidad aplicables, entre los planes de estudios de la Universidad Autónoma de Sinaloa y los de otras Instituciones Educativas Nacionales o Extranjeras.

ARTICULO 5. Los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas proporcionarán, en forma objetiva y oportuna, a la Secretaría General y a la Dirección de Servicios Escolares de la Institución las tablas de compatibilidad aplicables.

Para el caso de bachillerato las tablas de equivalencia a proponer por los Consejos Técnicos deberán ser elaboradas por la Dirección General de Escuelas Preparatorias.

ARTICULO 6. La Secretaría General y la Dirección de Servicios Escolares tendrán la facultad de aplicar las tablas generales y especiales de compatibilidad correspondientes.

| Inicio |

CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN

ARTICULO 7. Equivalencia es la validez de estudios que, para fines académicos de ingreso, se otorga a los realizados en distintos tipos o niveles educativos. El tipo o nivel educativo al que pretende otorgársele equivalencia por otro que la Universidad imparte, podrá haber sido cursado en la propia Institución o en otra diferente, debidamente reconocida por la ley.

ARTICULO 8. La equivalencia de cualquier tipo o nivel educativo, por otro que la Universidad imparta, procederá sólo para estudios totalmente concluidos.

ARTICULO 9. Los estudios totales de Normal, en cualquiera de sus tipos y especialidades, cursados hasta el plan de estudios de la generación que dio inicio en el ciclo escolar 1983-1984, así como los de Trabajo Social y los de Enfermería a nivel medio superior serán equivalentes, para fines académicos de ingreso, a los del nivel bachillerato que la Universidad imparta.

ARTICULO 10. Los aspirantes a ingresar al nivel Licenciatura, cuyos estudios de Normal o Trabajo Social se inscriban en lo señalado en el artículo anterior, sólo podrán ingresar a las Licenciaturas de: Derecho, Sociología, Psicología, Filosofía, Lengua y Literatura Hispánicas, Ciencias Políticas, Ciencias de la Comunicación, Historia, Ciencias de la Educación y Educación Física; además las que en lo sucesivo se creen y expresamente así lo estipulen los proyectos correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento y deberán sujetarse a los criterios de admisión establecidos en cada una de las escuelas.

ARTICULO 11. Los aspirantes a ingresar al nivel Licenciatura, cuyos estudios de Enfermería se inscriban en

lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento, sólo podrán ingresar a las licenciaturas de: Psicología, Biología, Odontología, Medicina, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Biología Pesquera; además las que en lo sucesivo se creen y expresamente así lo estipulen los proyectos correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento y deberán sujetarse a los criterios de admisión establecidos en cada una de las escuelas.

ARTICULO 12. Los aspirantes que hayan realizado trámite de equivalencia, cuyos estudios se inscriban en lo señalado en el artículo 10 y pretendan ingresar a las carreras enlistadas en el artículo 11 y viceversa, así como las demás que la Universidad oferte, no podrán hacerlo de manera directa, para ello tendrán que acreditar las materias

de bachillerato universitario toda vez que hayan convalidado o revalidado las que así procedan de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 25 del presente Reglamento.

ARTICULO 13. En lo sucesivo, los proyectos académicos de las distintas Facultades o Escuelas deberán indicar en forma expresa, como parte de los requisitos de ingreso, aquellos estudios que deben considerarse equivalentes al tipo o nivel educativo autorizado por la Ley.

ARTICULO 14. En caso de estudios realizados en el extranjero, la Institución exigirá el dictamen de equivalencia que expida la Secretaría de Educación Pública, la presentación de dicho dictamen no obliga necesariamente a la Universidad a reconocer la equivalencia otorgada por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 15. Convalidación es la validez que se otorga, para fines académicos de reingreso a los estudios realizados en las distintas carreras profesionales, de nivel medio superior, superior y de bachillerato, cursados en la propia Universidad.

ARTICULO 16. La convalidación de estudios podrá efectuarse por grados escolares y materia por materia. La aplicación de una modalidad no es excluyente de la otra.

ARTICULO 17. La convalidación de estudios, en cualquiera de sus formas, sólo procede entre estudios del mismo nivel educativo.

ARTICULO 18. La convalidación de materia por materia será procedente cuando éstas pertenezcan a un mismo plan de estudios o a planes de estudios distintos de una misma carrera o de carrera diferente.

ARTICULO 19. La convalidación por grados escolares se efectuará cuando correspondan a un mismo plan de estudios o a planes de estudios distintos de una misma carrera.

ARTICULO 20. Revalidación es la validez que, para fines académicos de ingreso, se otorga a los estudios realizados en cualquier institución educativa, nacional o extranjera, debidamente establecida conforme a la ley.

ARTICULO 21. La revalidación de estudios podrá ser global o parcial, siendo procedente siempre que los estudios a revalidarse correspondan al mismo nivel educativo al que se aspira ingresar.

ARTICULO 22. Podrán revalidarse globalmente los estudios de bachillerato para el ingreso a nivel licenciatura.

ARTICULO 23. La revalidación parcial podrá efectuarse por grados o materia por materia, la aplicación de una modalidad no necesariamente excluye la otra, para tal efecto deberán observarse las restricciones señaladas en el artículo 26 del presente Reglamento.

ARTICULO 24. La revalidación por grados escolares será aplicable en los niveles de bachillerato, carreras profesionales de nivel medio superior y superior, en todos los casos se efectuará entre carreras iguales.

ARTICULO 25. La revalidación de materia por materia se efectuará entre asignaturas análogas acreditadas en carreras distintas o en carreras iguales, de acuerdo a los contenidos temáticos observados en el currículo, debiéndose observar las restricciones señaladas en el artículo 26 de este Reglamento.

ARTICULO 26. Podrán revalidarse hasta cuatro semestres o su equivalente concluidos de nivel bachillerato por el correspondiente de esta Institución, quedando restringida la posibilidad de aplicarse la modalidad de

revalidación de materia por materia para el quinto y sexto semestre. Así mismo, en el nivel licenciatura podrán revalidarse hasta cuatro semestres o su equivalente concluidos, para las carreras de ocho y nueve semestres y hasta seis semestres para las de diez, quedando restringida la posibilidad de aplicarse la modalidad de revalidación de materia por materia en los semestres restantes.

| [Inicio](#) |

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 27. Todo trámite de validación de estudios se inicia en las facultades o escuelas receptoras de los aspirantes cuyos antecedentes de estudios sean materias del presente Reglamento.

ARTICULO 28. Los aspirantes, cuyos estudios requieran validarse, entregarán a las autoridades escolares, además de los requisitos de ingreso, los documentos requeridos para cada caso de validación de estudios.

ARTICULO 29. Todo aspirante que solicite ingreso o reingreso a la Universidad, cuya documentación requiera trámite de validación de estudios, tendrá hasta 30 días naturales, a partir de la fecha de inicio del ciclo escolar correspondiente, para cubrir satisfactoriamente los requisitos exigidos para el caso.

ARTICULO 30. Los encargados de control escolar o cualquier otro funcionario que en las facultades o escuelas se designen serán los responsables de que, para el caso de documentación que requiera trámite de validación de estudios, sólo se recibe aquella que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 31. Los funcionarios escolares, una vez que reciban y clasifiquen la documentación según sea el tipo de trámite de validación de estudios a efectuarse, remitirán a la Secretaría General de la Institución el paquete correspondiente, a más tardar 60 días naturales después de la fecha de inicio del ciclo escolar respectivo.

ARTICULO 32. La documentación remitida a la Secretaría General, por las facultades o escuelas, deberá ir debidamente requisitada conforme lo estipula el presente Reglamento.

ARTICULO 33. Cada expediente de los solicitantes de validación de estudio deberá integrarse por la solicitud, certificado original y recibo de pago. Dicha documentación se entregará sin menoscabo de la requerida para la inscripción normal. En el caso de equivalencia de estudios deberá adjuntarse además un documento que exprese la fecha de la Sesión y el número de Acuerdo del H. Consejo Universitario que la aprobó, si es que tal equivalencia no está establecida en este Reglamento. Si el trámite fuera de revalidación de estudios, el expediente deberá contener la propuesta del dictamen correspondiente.

ARTICULO 34. Toda insuficiencia, omisión o error, en la entrega de documentos a la Secretaría General, por parte de las autoridades escolares, deberá ser subsanada antes de que concluya el primer semestre del ciclo escolar respectivo.

ARTICULO 35. En la Secretaría General no se admitirá documentación de ningún solicitante de validación de estudios, si no es a través de las autoridades escolares correspondientes.

ARTICULO 36. Revisada la documentación que fuere emitida por las autoridades escolares, la Secretaría General enviará a la dirección de servicios escolares los paquetes de convalidación para su correspondiente concentración; mientras que los de revalidación y equivalencia se enviarán una vez que se elaboren los dictámenes correspondientes.

| [Inicio](#) |

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 37. Los aspirantes que requieran efectuar la convalidación de estudios deberán entregar a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de convalidación de estudios;
- b) Certificado parcial original;
- c) Recibo de pago expedido por la Tesorería General de la Universidad;

ARTICULO 38. Los aspirantes que requieran tramitar equivalencia o revalidación de estudios deberán entregar a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de revalidación o equivalencia de estudios;

- b) Certificado original legalizado, total o parcial según sea el caso;
- c) Recibo de pago expedido por la Tesorería General de la Universidad.

ARTICULO 39. Los aspirantes, cuyos estudios los hayan realizado en el extranjero, deberán entregar a las autoridades escolares correspondientes:

- a) Solicitud de revalidación o equivalencia de estudios;
- b) Dictamen de validez oficial de estudios emitido por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Certificado original y traducción del documento si éste se haya escrito en idioma diferente al Español;
- d) Visa de estudiante, cuando el aspirante sea extranjero.

[| Inicio |](#)

TRANSITORIOS

ARTICULO 1. El presente Reglamento deja sin efecto todas las disposiciones que, sobre esta materia, el Consejo Universitario o cualquier otra instancia de la Universidad hayan emitido anteriormente.

ARTICULO 2. La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento queda bajo la responsabilidad de las autoridades e instancias correspondientes.

ARTICULO 3. Lo no previsto en el presente Reglamento queda a competencia exclusiva del H. Consejo Universitario.

ARTICULO 4. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día 18 de Marzo de 1994.

Es dado en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, por acuerdo del H. Consejo Universitario aprobado en su sesión celebrada el día 17 del mes Marzo de 1994.

M.C. RUBEN ROCHA MOYA
RECTOR

M.C. JORGE LUIS GUEVARA REYNAGA
SECRETARIO GENERAL

